

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de N.º de Fernandéz, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de setiembre.)  
REALES DECRETOS.

Habiendo llegado a esta corte el capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de Marina, vengo en disponer que D. Luis González Brabo, ministro de la Gobernación, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio a veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Habiendo llegado a esta corte el capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de Marina, vengo en disponer se

encargue del despacho de dicho ministerio.

Dado en Palacio a veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º — Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente a los subdelegados de depósitos redactada y publicada en virtud de trinites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la administración y contabilidad de dicho ramo, no sea más que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instrucción aprobada por real orden de 24 de julio próximo pasado, considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suscitadas, que a favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral, teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fe, con las de los comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, se aminorar el perjuicio que resulte del alzamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada real disposición que los que podrían acacer por

efecto de la interpretación violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinión pública, y renunciando por último, al derecho que tendria el Gobierno a mantener la ejecución de lo mandado durante los días que corren hasta el 13 del próximo mes de octubre, en el cual principia el periodo de 40 días de que habla el párrafo octavo, artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspondan los efectos de la real orden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretación el cumplimiento de sus disposiciones. De real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1864. — Gonzalez Brabo. — Señor gobernador de la provincia de Zamora.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.º — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia civil y veterana lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió a este ministerio en 24 de agosto último haciendo presente los inconvenientes que ofrece en el cuerpo de su cargo el que los jefes y capitanes que, teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo, a situación de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, según está prevenido; teniendo en cuenta S. M. las razones espuestas por V. E., y considerando asimismo que el artículo 13, capítulo

3.º del reglamento militar del cuerpo de guardias civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes o supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los jefes y capitanes del instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, según previene para la clase de subalternos la real orden circular de 11 de agosto próximo pasado.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 5 de setiembre de 1864. — El subsecretario, Joaquín Jovellar. — Señor.

Número 19.º — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al capitán general de Galicia respecto a su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenía por esta circunstancia opción a premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepción al pasar a quel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una media general acerca del particular.»

Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de



estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1839, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposición adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exención en cumplimiento de la real orden de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la escepcion, podrán optar a las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan a servir en Ultramar, además de los años de su obligación, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar a aquellos dominios.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—

El subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor ....

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

DIRECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º

**PROPIOS Y COMUNES.**

Circular.

*Dictando reglas para la instrucción de los expedientes de legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos de propios y comunes, en ejecución de la ley de 6 de Mayo de 1855.*

La provision del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, ó sea la ley 17, título 2.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, dispuso en sus artículos 3.º al 7.º, que las tierras de propios, arbitrios ó concejales labrantias, se repartieran divididas en suertes a los labradores, jornaleros ó senareros, bajo condicion de que pagasen una pension en frutos ó dinero, regulada por repartidores y tasadores de nombramiento de los comisarios electores de parroquia, teniendo en consideracion que no perdiesen los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, y sobre lo que habrian de velar los corregidores de las cabezas de partido.

Atentas las Cortes de Cádiz a alcanzar los importantes fines económicos, políticos y sociales, que fueron sin duda los que se propuso el Consejo de Castilla al expedir la citada provision, decretaron en 4 de enero de 1813, que los ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, dieran gratuitamente de las tierras de valdíos ó realengos ó de las labrantias de propios y arbitrios; una suerte a cada oficial retirado ó soldado licenciado, como premio patriótico, y otra a todo

vecino de los pueblos respectivos que la pidiese y no tuviese tierra propia; pero imponiendo a estos, cuando la suerte fuese de propios y arbitrios, un canon redimible equivalente al rendimiento de la finca en el quinquenio hasta 1807, para que no aminorasen los fondos municipales.

Reprodujeron sustancialmente las Cortes en su decreto de 29 de junio de 1822, y arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º aquellas disposiciones, si bien determinando:—1.º Que el canon indicado debía consistir en el dos por ciento del valor del terreno, según tasacion.—2.º Que los riscos, cordilleras de sierras, sitios pantanosos y otros terrenos infructíferos, se adjudicasen a los que los solicitaran, siempre que se obligasen a hacerlos productivos en determinado tiempo.—3.º Que los ayuntamientos dieran a los agraciados un título de propiedad, en que constase ser premio patriótico ó concesion de la patria la suerte otorgada, para fomento de la agricultura; y además la cabida de la suerte, el sitio en que se hallase, su valor en ven a, el número de árboles que contuviese y sus clases.—4.º Que los ayuntamientos formaran expedientes en que se consignase, entre otras cosas, el señalamiento de las suertes, con expresion de sus cabidas, valor en venta y renta, número de árboles y su clase, y el número de cada suerte.—5.º Que estos expedientes se remitiesen a las Diputaciones provinciales para su aprobacion.—6.º Que las enajenaciones hechas hasta entonces, con el fin de libertar a los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para las tropas españolas como para las enemigas, se tuvieran por válidas, aunque hubiesen faltado a aquellas algunos requisitos de solemnidad, como asimismo las enajenaciones ó repartimientos de suertes hechos por virtud del decreto de 4 de enero de 1813, siempre que estuviesen aprobados por las Diputaciones provinciales.

Por decreto también de las Cortes circulado en 18 de mayo de 1837, se resolvió que se conservase en la posesion y disfrute de sus tierras:—1.º A los labradores, senareros y braceros del campo y sus descendientes, a quienes les fueron repartidas en virtud de la provision del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770.—2.º A aquellos a quienes bajo las mismas reglas se repartieron igualmente terrenos durante la guerra de la Independencia, por disposicion de los ayuntamientos ó de las Juntas.—3.º A los que recibieron suertes con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813, en las dos épocas en que habia rejido.—4.º A aquellos a quienes hasta entonces se habian distribuido terrenos con orden superior competente.—Y 5.º A los que los habian roturado arbitrariamente, siempre que los hubiesen plantado de viñedo ó arbolado, pero imponiendo a los roturadores la obligacion de pagar un canon de dos por ciento del valor de los ter-

renos, antes de recibir aquella mejora.

La ley de 6 de mayo de 1855, en sus artículos 1.º, 5.º y 6.º determina, que son propiedad particular las suertes que de terrenos valdíos, reales ó, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en las disposiciones anteriormente citadas, y, las que bajo las mismas reglas, se concedieron también por los ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia; que la clasificacion de derechos, nacidos de dichas disposiciones, se harán por los ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme a las mismas, y en su defecto con arreglo a los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la provision de 1770, ó a los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad al artículo 20 del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822; y por último, que a los individuos que carezcan de títulos, les serán otorgados por los ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de repartimiento mencionados, ó de los de legitimación, instruidos con arreglo al decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837.

Legitimó así también la misma ley por sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y última parte del 6.º, si bien con imposicion de canon, todas las roturaciones arbitrarias hechas hasta entonces en los mismos terrenos antes espresados, ora se hubieren ejecutado contiguamente para aumentar las suertes y tierras repartidas ó ya legitimadas, ora separada y aisladamente, sin continuidad con aquellas, ya para plantar árboles ó viñas ó ya con otro objeto, y estableció que a los que deban legitimar sus detentaciones, por virtud de esta concesion, se les otorgarán por los ayuntamientos las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse, obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales, hoy del Gobierno de S. M., según la real orden de 15 de julio de 1861.

Comprende, pues, la ley de 6 de mayo de 1855, según la interpretacion mas auténtica, dos partes distintas en este particular: una en que declara propiedad particular las suertes repartidas en virtud de la provision de 1770, y decretos de las Cortes de 1813, 1822 y 1837, y ordena a los ayuntamientos que clasifiquen los derechos y espician los títulos nacidos de estas disposiciones; y otra en que legitima todas las roturaciones arbitrarias, y previene que acerca de ellas se formen expedientes instructivos, y se sometan a la aprobacion de las Diputaciones, hoy del Gobierno supremo.

Se deduce, por tanto, que lo mandado en la primera parte, es propio y privativo de los ayuntamientos, quedando a cargo de la administracion superior la facultad de ordenar a las corporaciones municipales que procedan de oficio, a clasificar los derechos, si bien contando con los datos y do-

cumentos que posean los interesados.

Para la formacion de los expedientes instructivos sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, de que se habla en la segunda parte, es propio y de las atribuciones de la administracion superior dictar reglas que uniformen este servicio, faciliten a los ayuntamientos el cumplimiento de la ley y proporcione a los interesados el conocimiento de lo que por su parte les corresponde hacer para alcanzar debidamente y sin dilaciones ni entorpecimiento la sancion legal de su derecho. En su virtud, y oido el Consejo provincial, he acordado las que se insertan a continuacion.

Su lectura, por muy pocos conocimientos que se tengan en la legislacion administrativa, dan a comprender desde luego las causas legales en que se fundan y la armonia que guardan con ramos análogos de la administracion pública.

Solo dos observaciones es conveniente averiguar, puesto que se apoya la prevencion que las causan, en una interpretacion que concepto legal y genuina.

La ley de 6 de mayo de 1855 no detalla el modo y forma en que se deben instruir los expedientes para la legitimacion de las detentaciones arbitrarias. A pesar de esto, ó mas bien por esto mismo, puede tener lugar sin que a la ley se falte, lo prevenido en la regla 3.º. La intervencion de los mayores contribuyentes en actos que como la legitimacion de las insinuadas roturaciones, constituyen en cierto modo una enajenacion de fincas del comun, es por otra parte conforme, si no a la letra, al espíritu del art. 105 de la ley de ayuntamientos y del real decreto de 28 de setiembre de 1849 y aun de las reales ordenes de 15 de julio y 2 de agosto de 1861, en la última de las que exige para la enajenacion de terrenos con destino a edificar, aun cuando la adquisicion de de estos sea forzosa en los adquirientes por las prescripciones de policia urbana, y se prescindida de la subasta, el concurso de los mayores contribuyentes, y los demás requisitos y solemnidades que prescribe el citado real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Si bien no puede caber duda en que todas las roturaciones arbitrarias hechas contiguamente por via de aumento ó agregacion a las suertes y terrenos repartidos ó ya legitimados, aun las posteriores al 18 de mayo de 1837, con tal que sean anteriores al 6 de mayo de 1855, se legitiman por los artículos 2.º y 3.º de la ley de esta última fecha, no es tan indudable, aunque se halle en el espíritu de la misma ley y de las disposiciones de 1770, 1813, 1822 y 1837, y es conforme a los fines económicos, políticos y sociales que indudablemente precedieron a su adopcion, que por el artículo 4.º de aquella ley se legitimen las roturaciones posteriores al 18 de mayo de 1837, hechas aisladamente, sin continuidad con las suertes ó terrenos ya legitimados, en



sitio distante ó separado de aque-  
 los. Por ello, y para que el gobierno de S. M.  
 pueda decidir en cada caso con ple-  
 no conocimiento de causa lo que estime  
 conveniente, se exige en las reglas 1.<sup>a</sup>  
 y 4.<sup>a</sup> de las que he acordado, que se  
 determine si las roturaciones arbitra-  
 rias son anteriores ó posteriores á la  
 citada fecha de 18 de mayo de 1837,  
 y si por continuidad ó aisladamente.

Espuestas las consideraciones lega-  
 les que me han impulsado á adoptar  
 las reglas que juzgo mas convenientes  
 para evacuar con el mejor acierto este  
 importante servicio, réstame solo en-  
 cargar á los ayuntamientos que á ellas  
 se ajusten estrictamente en la tramita-  
 ción de los expedientes que hayan de  
 instruir, procurando el mayor celo en  
 asunto que así es beneficioso al muni-  
 cipio, como á los interesados que recla-  
 men su legal concurso.

1.<sup>a</sup> Las personas que en virtud de  
 las concesiones de la ley de 6 de mayo  
 de 1855 pretendan que se legitime la  
 detención de terrenos arbitrariamente  
 roturados y se les otorgue las escritu-  
 ras de que habla en su última parte el  
 artículo 6.<sup>o</sup> de dicha ley, presentarán al  
 respectivo ayuntamiento la correspon-  
 diente solicitud, en la cual, en párrafos  
 aparte, espresarán:

Primero. La especie, clase, situ-  
 ación, cabida y linderos del terreno de-  
 tentado, y en el caso de que tenga  
 árboles ó vides la clase y número de  
 los primeros, ó el número de las se-  
 gundas.

Segundo. El valor del terreno en  
 venta y renta, la cantidad en que está  
 amillarado y la cuota de contribu-  
 ción que anualmente se le haya repar-  
 tido por el espresado terreno en el de-  
 cenio último.

Tercero. Si este fué roturado con-  
 tiguamente ó por vía de aumento ó  
 agregación á las suertes y terrenos re-  
 partidos ó ya legitimados en virtud de  
 la provision ó cédula del Consejo de  
 Castilla de 1770, ó de los decretos de  
 las Cortes de 1813, 1822 y 1837 ya  
 citados, en cuyo caso el peticionario  
 justificará la legitima adquisición del  
 terreno primitivo, uniendo á su solicitud  
 copia testimonial de la del título, ó en su  
 defecto certificación en lo bastante con-  
 relacion al expediente del repartimiento  
 ó de legitimación á que se refiere el  
 art. 5.<sup>o</sup> de la citada ley de 6 de mayo  
 de 1855; si la roturación arbitraria se  
 hizo aisladamente; ó si la roturación,  
 aunque legitimada en virtud del decre-  
 to de las Cortes de 18 de mayo de 1837,  
 necesita de nueva legitimación por ha-  
 berse dejado de pagar en dos ó mas  
 años el canon que se le impusiera con  
 arreglo á la disposición final del mismo  
 decreto.

Cuarto. En qué fecha tuvo lugar la  
 roturación, ó por lo menos si fué ante-  
 rior ó posterior al 6 de mayo 1855,  
 y en el primer caso si fué anterior ó pos-  
 terior al 18 de mayo de 1837.

Quinto. Quiénes fueron hasta la fe-  
 cha de la instancia los poseedores ó

detentadores del terreno arbitraria-  
 mente roturado.

2.<sup>a</sup> Los peticionarios ó interesados  
 que necesiten, para justificar alguno de  
 los extremos prevenidos en la regla 1.<sup>a</sup>,  
 certificaciones de los expedientes ó do-  
 cumentos que existan en los archivos  
 con referencia precisa á su pretension,  
 lo solicitarán de los alcaldes para que  
 estos los espidan en la forma acos-  
 tumbrada y en el papel correspon-  
 diente.

3.<sup>a</sup> El ayuntamiento deliberará y  
 procederá con respecto á esta clase de  
 solicitudes, del mismo modo que para  
 la enajenación de las fincas de propios  
 prescriben los siguientes artículos del  
 real decreto de 28 de setiembre de  
 1849.

«Artículo 1.<sup>o</sup> Cuando el ayunta-  
 miento haya de deliberar sobre la  
 enajenación de las fincas pertenecien-  
 tes al caudal de propios con arreglo  
 al párrafo 9.<sup>o</sup> del art. 81 de la ley de  
 8 de enero de 1845, será circunstancia  
 precisa que asistan por lo menos  
 las dos terceras partes del número de  
 concejales que correspondan al pue-  
 blo, con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de la mis-  
 ma ley.»

«Art. 2.<sup>o</sup> Debiéndose asociar al  
 ayuntamiento para estas deliberacio-  
 nes un número de mayores contribu-  
 yentes igual al de concejales, con ar-  
 reglo al art. 105, no podrá empezarse  
 la deliberación si el número de mayo-  
 res contribuyentes que concurren no  
 es al menos igual al de los concejales  
 que se hallen presentes.»

«Art. 3.<sup>o</sup> La designación de mayo-  
 res contribuyentes se hará siempre y  
 bajo la responsabilidad del alcalde,  
 según el orden riguroso del cupo que  
 cada uno pague en el pueblo, em-  
 pezando por el mas alto, y no inscri-  
 biendo los inferiores sino despues de  
 pagotados todos los mayores. Si dos ó  
 mas contribuyentes pagan igual can-  
 tidad y no fúviesen cabida en el núme-  
 ro que señala la ley, se sortea á el que  
 deba ser escuido cada vez que ocurra  
 el caso. Los mayores contribuyentes  
 forasteros que no residan habitual-  
 mente en el pueblo, pero que tengan  
 casa abierta, serán citados, pudiendo  
 ser representados por legitimo apode-  
 rado, que asistirá, pero sin voto á la  
 deliberación.»

«Art. 4.<sup>o</sup> Estas votaciones serán  
 siempre nominales, y al darse cuenta  
 de lo acordado al jefe político se aco-  
 mpañará copia literal del acta, con espres-  
 sión de los concejales y mayores con-  
 tribuyentes que hubiesen asistido, y  
 de la votación nominal que produjo el  
 acuerdo. El jefe político, al remitir el  
 expediente á la superioridad, acompa-  
 ñará este documento.»

«Art. 5.<sup>o</sup> La tasación de la finca ó  
 las fincas que hayan de enajenarse se  
 verificará siempre por dos peritos, y  
 se hará saber á todos los vecinos  
 del pueblo por los mismos medios con  
 que se publican los bandos y disposi-  
 ciones del alcalde, á fin de que puedan

lichos vecinos reclamar contra la tasa-  
 ción ó contra la venta misma. Estas  
 reclamaciones, si las hubiese, debida-  
 mente informadas, se unirán al espe-  
 diente y se remitirán al jefe polí-  
 tico.»

Los alcaldes, para convocar los ma-  
 yores contribuyentes, tendrán presen-  
 te además lo prevenido en la real orden  
 de 12 de junio de 1852.

4.<sup>a</sup> En el caso de que el ayuntamien-  
 to y los mayores contribuyentes lo  
 crean conveniente ó preciso, rectifican-  
 rán, con vista de los datos que obran  
 en su archivo ó de cualquiera otros  
 que juzguen oportuno adquirir, todas  
 las circunstancias, datos, antecedentes  
 y noticias que los interesados compren-  
 dan en sus instancias, consignándolo  
 así en el expediente en el acta firmada  
 por todos los asistentes. Exceptuánse  
 de esta prescripción la situación, cabida  
 y linderos del terreno, y su valor en  
 venta y renta, que providenciarán y  
 ejecutarán los ayuntamientos en todos  
 casos.

5.<sup>a</sup> La medición del terreno cuya  
 detención se trata de legitimar, espe-  
 cificando su clase, situación, cabida y  
 linderos, y su tasación en venta y ren-  
 ta, con inclusión del arbolado y viñe-  
 do que tenga, se verificará por dos pe-  
 ritos, nombrados, uno por el ayunta-  
 miento y asociados, y otro por el peti-  
 cionario, y caso de discordia tercero  
 de oficio, elegido por este gobierno de  
 provincia, á cuyo efecto el ayunta-  
 miento lo pedirá así haciéndolo saber  
 al peticionario. Los peritos consignar-  
 rán el resultado de la mensura y tasa-  
 ción, con espresión, en su caso, de la  
 clase y número de los árboles ó núme-  
 ro de las vides en la correspondiente  
 certificación que se unirá al espe-  
 diente.

6.<sup>a</sup> Cuando la roturación arbitraria  
 se hubiese hecho en sitio contiguo á  
 alguna suerte repartida ó terreno ya  
 legitimado con imposición de canon,  
 se tasará también dicha suerte ó terre-  
 no, y el ayuntamiento y asociados, en  
 vista de esta tasación y de la fecha de  
 la roturación agregada, fijarán el re-  
 cargo proporcional que por causa de  
 esta última debe sufrir la pensión pri-  
 mitiva con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> de la  
 ley de 6 de mayo de 1855.

7.<sup>a</sup> Cuando en el caso de la regla  
 anterior la suerte se hubiese repartido  
 sin imposición de canon y en el terre-  
 no arbitrariamente roturado se hayan  
 plantado árboles ó viñedo, la tasación  
 de este terreno se hará prescindiendo  
 de dichas plantaciones y considerando  
 en el estado que tendria al tiempo de  
 su mejora, como dispone el artículo 3.<sup>o</sup>  
 de la citada ley, y con arreglo al mismo  
 artículo el ayuntamiento y asociados se-  
 ñalarán como canon anual del terreno  
 usurpado, el dos por ciento del valor  
 que se le haya dado en la indicada ta-  
 sación.

8.<sup>a</sup> Cuando el terreno agregado ar-  
 bitrariamente esté destinado á la labor,

se le fijará por el ayuntamiento y aso-  
 ciados la misma pensión del dos por  
 ciento, pero del valor actual de lo  
 agregado, según tasación, con arreglo  
 también al indicado artículo 3.<sup>o</sup> de  
 la ley.

9.<sup>a</sup> Si la roturación arbitraria se hu-  
 biera hecho en sitio separado, sin con-  
 tinuidad con las suertes repartidas ó ter-  
 renos ya legitimados, el ayuntamien-  
 to y asociados, observando la distinción  
 establecida en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley citada,  
 fijarán el canon anual del terreno rota-  
 rado arbitrariamente en el dos ó el  
 tres por ciento del valor actual tasado  
 de dicho terreno, según que éste, plan-  
 tado de arbolado ó viñedo, ó destinado  
 á la labor.

10. Igual regla se seguirá en con-  
 formidad al espresado art. 4.<sup>o</sup> de la ley  
 cuando se trate de terrenos cuya pose-  
 sión, aunque legitimada en virtud del  
 decreto de las Cortes de 18 de mayo de  
 1837, necesite serlo nuevamente por  
 haberse dejado de pagar en dos ó mas  
 años el canon impuesto con arreglo á  
 dicho decreto.

11. El ayuntamiento y sus asocia-  
 dos, despues de examinar con deten-  
 ción los datos y antecedentes traídos  
 al expediente, ya por los interesados,  
 ya por virtud de sus acuerdos en los  
 casos que lo hayan creído conveniente  
 para su rectificación ó complemento de  
 lo actuado, resolverán afirmativa ó ne-  
 gativamente la pretension de los peti-  
 cionarios, fijando la cuantía de las pen-  
 siones que deberán pagar anualmente  
 por cada uno de los terrenos roturados,  
 y remitirán los expedientes al gobierno  
 de provincia para la resolución de S. M.,  
 con arreglo á la real orden de 15 de  
 julio de 1861.

12. Quedará sin curso todo espe-  
 diente que no esté instruido con las for-  
 malidades y datos prescritos en las an-  
 teriores reglas.

13. Se tendrá presente que según  
 el artículo final de la ley de 6 de mayo  
 de 1855, en ningun caso pueden legiti-  
 marse las roturaciones hechas en los  
 egidos de los pueblos, caminos, caña-  
 das, veredas, pasos, abrevaderos y de-  
 más servidumbres públicas.

14. Los alcaldes publicarán en los  
 sitios de costumbre esta circular para  
 conocimiento de los habitantes de su  
 respectivo distrito, y dispondrán que  
 los secretarios de ayuntamiento saquen  
 de ella una copia, que conservarán en la  
 secretaría, para que en los casos que  
 ocurran la tenga á la vista la corpora-  
 ción municipal.

Zamora 30 de setiembre de 1864.—  
 Diego Vazquez.

**Vigilancia.—Circular.**

En el pueblo de Villaveza del Agua  
 se ha encontrado un pollino de las se-  
 ñas que se fijan á continuación, en su  
 virtud, las personas que se crean con  
 derecho al mismo, se presentarán á de-  
 ducirlo ante el alcalde del citado pueblo.



Zamora 29 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.  
*Señas.*  
Edad, de uno á dos años; pelo negro y el rabo pelado.

Varios vecinos del pueblo de Cotanes, de esta provincia, se han encontrado á principios de este año, en la carretera que conduce á la Coruña, las prendas que se espresan á continuación. Y con objeto de que sus dueños ó las personas que se crean con derecho á ellas puedan reclamarlas del alcalde de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 29 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.

*Prendas que se citan.*  
Una capa de paño negro, nueva, bozos de pana y broches de plata.  
Un chaqueton de pilón con trenzilla y forro de baveta encarnada tambien nuevo, este agabanado.

Un pantalon nuevo del mismo paño que el chaqueton.

Un chaleco de buen uso, de relpilla y el forro de moléton, con cuadros de diferentes colores, y una sabana deteriorada, y una servilleta usada.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Anunciando la subasta de cinco carros de leña procedentes del plantio de Morales de Toro.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion de señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 6 de octubre próximo en las casas consistoriales de Morales de Toro el remate en pública subasta de cinco carros de leña.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 120 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—  
Luis Diaz Sala.

Don Victor Sanchez y Camazon, teniente de la 8.ª compañía del batallon provincial de Salamanca, número 24, y fiscal por las ordenanzas de S. M.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Tirso Romero Carro y á Carlos Gonzalez Barroso, quintos del último reemplazo, hijo el primero de Tirso y de Maria, natural de Villar de Ciervos, y el segundo, hijo de padre desconocido y de Maria, natural de Domez, y ambos de la provincia de Zamora, para que en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este edicto, se presenten en esta fiscalia de mi cargo á responder á lo que contra ellos resulta en la causa que, por no

haberse presentado al llamamiento que para ser destinados al ejército activo se hizo en el mes de julio último, me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo señalado, serán juzgados con arreglo á ordenanza; y por lo que á las autoridades, así civiles como militares, pido y encargo que donde y como quiera sean habidos cualquiera de estos individuos, procedan á su captura y les manden á esta capital custodiados con la seguridad que crean mas conducente al efecto.

Salamanca 20 de setiembre de 1864.—  
El teniente fiscal, Victor Sanchez.

*Señas del primero.*  
Pelo rojo, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

*Señas del segundo.*  
Pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, color bueno, barba naciente, boca regular.

**SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES**

*Negociado 1.º*

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de infanteria de la guardia civil, en el punto llamado Porrilla de Padornelo, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la segunda subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana bajo el tipo de siete mil seiscientos cincuenta y cuatro reales nueve céntimos á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de la Puebla de Sanabria, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil en el punto llamado Tozaonga, en el partido judicial de Alcañices, incluyéndose en su presupuesto el catorce por ciento, en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que ten

ga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de siete mil ochocientos diez y seis reales diez céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este pueblo, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil, en el punto llamado Pozo de Pelazas, en el partido judicial de Bermillo de Sayago, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil quinientos veinticuatro reales siete céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de Bermillo de Sayago, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

*Anuncio.*

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 3.ª de la real orden de 10 de agosto de 1838, se publica la siguiente lista de escuelas vacantes en este distrito.

**PROVINCIA DE AVILA.**

*Escuelas de niños que se proveerán por oposicion.*  
La elemental ampliada de Piedrahita,

dotada con 4,500 reales. Las de Madrid, Navatalgordo y Mijares, con 3,300 reales cada una, y Navalperal de Pinare con 3,000.

*De niñas.*  
Candeleda y Mijares, con 2,200 reales cada una, y la de Navalperal de Pinare, con 2,000.

*Escuelas de niños de provision ordinaria.*

Cuevas del Valle y Barrotran, con 2,500 reales cada una.

*Incompletas de niños.*

Narros del Puerto, Tornadizos de Avila, Cabezas del Pozo, Pajares, Santa Lucía, la plaza de auxiliar de la del Barco Cepeda, la Mora y el Miron, dotadas con 2,000 reales, Herguifuela y Muñogrande, con 1,000 cada una y Alamedilla y Gimialeon, con 1,000 reales cada una.

*Escuelas de niñas de provision ordinaria.*

Las de Peguerinos, Higuera de las Buenas, Serranillos y San Juan de la Nava, dotadas con 1,666 reales cada una y todas ademas casa y retribuciones.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

*Escuelas de oposicion, que se proveerán por concurso extraordinario.*

Las de pábulos de Alba de Tormes y Bejar, dotadas con 4,700 reales la primera y 3,500 la segunda. La elemental de niñas titulada Casa de la Tierra, en la capital, con 3,666 reales, casa y retribuciones.

*Escuelas de provision ordinaria.—Elementales de niñas.*

Escorial de la Sierra y los Santos, con 1,666 reales cada una.

*Incompletas de niños.*

Trabanca, con 1,800 reales; Valdesangil con 1,600; Vega de Tirados y Pedrosillo el Ralo, con 1,700 cada una; Gejuelo del Barro, Pelálla y el Pindo, con 1,000 reales cada una y todas ademas casa y retribuciones.

Las oposiciones á las escuelas de la provincia de Avila tendrán lugar en el próximo mes de octubre, cuando acuerde la Junta de instruccion pública.

Los aspirantes á las escuelas comprendidas en el presente edicto, dirijan sus solicitudes documentadas á la secretaria de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia por término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, cuyo plazo concluye tres dias antes para las de oposiciones.

Salamanca 23 de setiembre de 1864.—  
El rector, Tomás Belasía.